

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 07/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022020004600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA	SAUL VALENCIA MELO	Auto que pone en conocimiento Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, se acede a ello y se ordena su archivo ,	06/07/2021	1	
05266310300220210013000	Tutelas	JHONATAN VELASQUEZ VELEZ	NUEVA EPS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	06/07/2021	1	
05266310300220210015400	Verbal	LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR	JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda	06/07/2021	1	
05266310300220210016500	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARIA - CORDON HOYOS	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Martha Patricia Cárdenas Gómez	06/07/2021	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 2020-00046-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de julio de dos mil veintiuno.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que la parte demandada no se encuentra notificada del auto que admitió demanda en contra y considerando que no hay medidas cautelares perfeccionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

RADICADO. 2021-00130- 00  
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de julio de dos mil veintiuno.

Devuelto el presente incidente de desacato, proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, quien, mediante auto de la fecha, confirmó la sanción impuesta frente a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS a nivel nacional, y FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ como representante legal a nivel regional de la misma, se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado este auto se librarán los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 2021-00154-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de julio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, la cual se encuentra en estado de inadmisión, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, puesto que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	345
Radicado	05266 31 03 002 2021-00165 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CLAUDIA MARIA CORDÓN HOYOS
Demandado (s)	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de julio de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía instaurada por CLAUDIA MARIA CORDÓN HOYOS, en contra de CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Se pide intereses de plazo desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación e intereses moratorios sobre capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, también desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación; petición que se tiene que negar en relación a los intereses de plazo, puesto que en un mismo periodo se cobran los unos o los otros, de ninguna manera proceden los dos en un mismo periodo de tiempo. Por cuanto, producida la mora, proceden los moratorios es esos que se accederá.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de CLAUDIA MARIA CORDÓN HOYOS, en contra de CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ, por la suma de \$ 250'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 190730, suscrito el 30 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, a la abogada MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ con T.P. 89.007 del C.S. J., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ